



Resuelve Recurso de Apelación interpuesto por el Establecimiento de Salud Privado "Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C." contra la Resolución de Gerencia N° 072-2015-SUCAMEC-GAMAC.

Resolución de Superintendencia

N° 084 -2015-SUCAMEC

Lima, 26 MAR. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 13 de febrero de 2015 por el Establecimiento de Salud Privado "Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C.", en contra de la Resolución de Gerencia N° 072-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2015, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, y por las siguientes consideraciones:

1. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
2. Mediante Resolución de Gerencia N° 3356-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2014, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dispuso sancionar al Establecimiento de Salud Privado "Servicios Médicos Integrales Famisalud EIRL", con una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incurrir en infracción tipificada en el Numeral 5: "No informar a la SUCAMEC en el tiempo establecido los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como de los considerados inaptos", del Literal E – Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la SUCAMEC.
3. La mencionada resolución se sustenta en el hecho que en los expedientes administrativos con Registros Nos. 80010 y 87314, presentados por el administrado, remitiendo los resultados obtenidos en evaluaciones para la emisión de Certificados de Salud Mental, se verificó que no informó a la SUCAMEC, en el término máximo de cinco (05) días hábiles, los resultados obtenidos en los exámenes de los solicitantes calificados como aptos, así como los calificados como inaptos, en forma impresa, conforme a lo previsto en la referida Ley N° 28627 y la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN "Requisitos y procedimientos para la supervisión de los establecimientos de salud privados a partir de la categoría 1-3 registrados en SUCAMEC", aprobada por Resolución de Superintendencia N° 038-2013/SUCAMEC de fecha 02 de octubre de 2013.
4. Con fecha 13 de enero de 2015, la administrada interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3356-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2014.
5. Mediante Resolución de Gerencia N° 072-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2015, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos declaró



improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 3356-2014-SUCAMEC-GAMAC.

6. Con fecha 13 de febrero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 072-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2015.
7. La administrada en su recurso de apelación reconoce que existió retraso en la comunicación de los resultados obtenidos en las evaluaciones que realizó para la emisión de Certificados de Salud Mental, sin embargo, señala que no ha existido mala fe o propósito de actuar ilegalmente, sino que se trata de un tema administrativo propio del accionar de su personal, solicitando que se tenga en cuenta que su comportamiento siempre se encontró dirigido a cumplir con la norma, por lo que al ser la primera vez no amerita una sanción tan drástica como la impuesta, por el contrario considera que la sanción a imponerse debió ser la de apercibimiento y no la de multa que se le impuso.
8. La Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN "Requisitos y procedimientos para la supervisión de los establecimientos de salud privados a partir de la categoría I-3 registrados en SUCAMEC", dispone como obligación de los Establecimientos de Salud Privados, entre otros, la siguiente: "d. Informar a la SUCAMEC los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos, así como los inaptos, en forma virtual y en forma impresa, en el término máximo de tres (03) y cinco (05) días hábiles, respectivamente, posteriores a la realización del examen, bajo responsabilidad del Establecimiento de Salud".
9. Se debe precisar que el Establecimiento de Salud Privado "Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C.", en su recurso de apelación reconoce plenamente el incumplimiento de su obligación de informar a la SUCAMEC los resultados de los exámenes de los solicitantes calificados como aptos, así como los inaptos, dentro de los plazos establecidos en la Directiva N° 001-2013-SUCAMEC/SN "Requisitos y procedimientos para la supervisión de los establecimientos de salud privados a partir de la categoría I-3 registrados en SUCAMEC", en ese sentido, releva a la entidad de efectuar un nuevo análisis de las pruebas que obran en el expediente respecto a este extremo; al respecto es aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, en cuanto a la declaración del representante legal de la administrada sobre la presentación extemporánea de los informes presentados a la SUCAMEC los días 20 y 28 de noviembre de 2014.
10. El Establecimiento de Salud Privado "Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C." sí cuestiona la gravedad de la sanción impuesta en la resolución apelada, en el sentido que no debió imponerse una multa de una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), sino que debió imponerse únicamente una sanción de "apercibimiento" por ser la primera vez que incurre en este incumplimiento. Al respecto, corresponde precisar que si bien el Literal E del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el





Resolución de Superintendencia

ámbito funcional de la SUCAMEC, establece en algunas infracciones la sanción de “apercibimiento” cuando la infracción es cometida por primera vez, en el presente caso no es de aplicación dicha sanción de apercibimiento, puesto que la infracción cometida es la contenida en el Literal E Numeral 5: “No informar a la SUCAMEC en el tiempo establecido los resultados obtenidos por los solicitantes, tanto de los calificados como aptos, como de los considerados inaptos”, la cual establece como sanción una multa de una (1) UIT en caso que dicha obligación sea incumplida por primera vez, tal como ha sido impuesta en la Resolución de Gerencia N° 3356-2014-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de diciembre de 2014; ello debido a que las normas contenidas en la Ley N° 28627 son autoaplicativas que no permiten graduar las sanciones; por tal motivo, los argumentos expuestos por la administrada no desvirtúan la sanción impuesta, por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto.


11. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
12. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y lo dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Establecimiento de Salud Privado “Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C.” contra la Resolución de Gerencia N° 072-2015-SUCAMEC-GAMAC de fecha 19 de enero de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta al Establecimiento de Salud Privado “Servicios Médicos Integrales Famisalud S.A.C.”, conforme a lo dispuesto en el numeral dos de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3356-2014-SUCAMEC-GAMAC del 19 de diciembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese.


JUAN CARLOS MELÉNDEZ ZUMAETA
Superintendente Nacional (e)
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

